

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**COMPañÍA DE TURISMO DE
PUERTO RICO
(Turismo o Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TROQUISTAS DE
PUERTO RICO
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-08-195

SOBRE:

ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el caso de autos fue citada para verse en sus méritos en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 8 de marzo de 2011. Las partes optaron por no presentar prueba testifical por lo que dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, mediante exclusiva presentación de memorandos de derecho, el 11 de mayo de 2011. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR LA COMPañÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO, en lo adelante, “Turismo”: el Lcdo. Luis Palou Balsa, asesor legal y portavoz.

POR LA UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO, en lo adelante, “la Federación”: el Lcdo. José Carreras, asesor legal y portavoz.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si el presente caso es o no arbitrable en su modalidad sustantiva. De ser arbitrable, citar el caso para vista en sus méritos. De lo contrario, desestimar la querella presentada por la Unión.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO VIII

Clasificaciones

...

Sección 13. La Compañía y la Unión han acordado la escala de clasificación de puestos, sueldos básicos y ajustes por ascensos y reclasificaciones de acuerdo con los Apéndices que forman parte de este Convenio. Disponiéndose que las partes se reunirán para hacer un análisis de la tabla de clasificaciones.

Sección 14. La Compañía determinará la escala de clasificación de los puestos de nueva creación dentro de la Unidad Apropriada que no estén contenidos en los Apéndices de este Convenio. Si la Unión no está conforme con tal determinación podrá someter el caso a través de los organismos creados por este Convenio. Esta actuación de la Unión no impedirá que la Compañía implemente su [sic] determinación, sujeta a los resultados del caso.

ARTÍCULO XLI

Condiciones de Trabajo

...

Sección 3. La Compañía enviará a la Unión para su conocimiento copia de toda circular u orden administrativa que dirija al personal unionado. El recibo de ésta no

implicará la aceptación por parte de la Unión de dicha Orden o circular.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El 18 de julio de 2007 la Unión Gastronómica, Local 610, otrora representante de los trabajadores unionados de la Compañía de Turismo,¹ radicó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje en la cual alegó la creación de nuevos puestos y escalas del apéndice, sin consentimiento de la Unión, lo cual representa una modificación unilateral de los términos del Convenio Colectivo. A tales efectos, Turismo trajo ante nuestra atención un planteamiento sobre falta de jurisdicción del foro de arbitraje para dilucidar dicha controversia por presentarse una alegación de práctica ilícita que corresponde ser atendida por la Junta de Relaciones del Trabajo.

En sintonía con lo expresado por Turismo, en su Memorando de Derecho, la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, confiere **jurisdicción exclusiva** a la Junta de Relaciones del Trabajo sobre la determinación de prácticas ilícitas del trabajo en las cuales un patrono se rehúse a negociar colectivamente con la Unión. Lo que invariablemente nos lleva a adoptar la contención presentada por Turismo y determinar nuestra falta de jurisdicción por tratarse este caso sobre asuntos relativos a la modificación de las condiciones de empleo de los miembros de la unidad apropiada, sin que medie previa negociación con la Unión.

¹ Posterior a la radicación del caso de autos, la Unión de Tronquistas de Puerto Rico – Local 901 asumió la representación de los empleados unionados de la Compañía de Turismo.

Así las cosas, y en concordancia con los planteamientos esbozados, procede emitir la siguiente determinación.

LAUDO

El presente caso no es arbitrable, en su modalidad sustantiva. Se desestima la querrela presentada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de mayo de 2011.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 17 de mayo de 2011 y se remite

copia por correo a las siguientes personas:

SRA CLARISA LÓPEZ RAMOS
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SRTA NIRILIA DE JESÚS GONZÁLEZ
OFIC DESARROLLO PARA CAPITAL HUMANO
CIA DE TURISMO DE PUERTO RICO
PO BOX 9023960
SAN JUAN PR 00902-3960

LCDO LUIS E PALOU Balsa
NOLLA, PALOU & CASELLAS, LLC
PO BOX 195287
SAN JUAN PR 00919-5287

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
EDIF MIDTOWN STE 207
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA